

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA:** Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2021. Le informo al señor Juez, que el apoderado de la parte actora, anexa con la demanda el comprobante de envío de la misma al demandado y a pesar que no se tiene prueba de la fecha exacta de recibido, el demandado presenta solicitud de amparo de pobreza, donde manifiesta expresamente que conoce la demanda, por lo que se le correrán los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Secretario

**IFN-038**

**2021-00005-00**

**Amparo 005**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

El señor JHON JAIRO GUERRERO HERNÁNDEZ (C.C.15.919.892), mayor de edad y residente en este municipio, pide que se le conceda Amparo de Pobreza para contestar demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de amparador de pobre por la Sra. FRANCY ELENA ZAPATA TREJOS.

Manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia; en consecuencia, carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

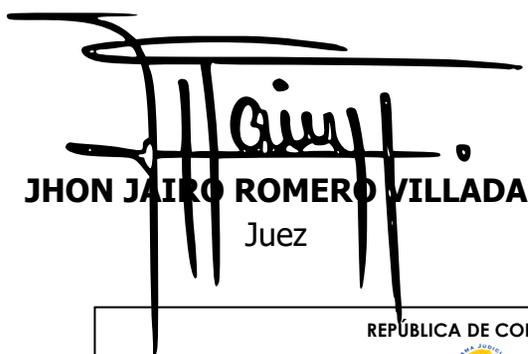
El artículo 151 del Código General del Proceso manda que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma el peticionario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS

**RESUELVE:**

1. Concederle al señor JHON JAIRO GUERRERO HERNÁNDEZ, el beneficio de amparo de pobreza para contestar demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada en su contra por la señora FRANCY ELENA ZAPATA TREJOS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Designarle como abogada de pobre al Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.
3. Ordenar notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
4. El término para contestar la demanda está suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud, inclusive y se reanuda a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de **veinte (20)** días para surtir dicha actuación.
5. El amparado deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
<b>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</b> Secretario